



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
	1988-1587
DEMANDANTE:	CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO (CAJA AGRARIA)
DEMANDADOS:	LUIS ENRIQUE CASTAÑO GONZÁLEZ y HERNÁN DE JESÚS CASTAÑO OTALVARO
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR OFICIO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

El señor JHONATAN BAIRON VASCO ACEVEDO, exhorta al juzgado ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso adelantado por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, en contra de LUIS ENRIQUE CASTAÑO GONZÁLEZ.

En atención a la anterior solicitud, se ordena que por secretaría del despacho se libre el oficio por medio del cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-620.

Es menester dejar por sentado que dicho levantamiento fue dispuesto mediante providencia del 28 de febrero de 1989, por medio de la cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 030 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 de julio de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b011eeab062f7f8d27503104b1d47f8170c2c972dac1efa83109fea401f3b0**

Documento generado en 10/07/2023 01:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00124-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	INVERSIONISTA LANCO S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA POR AVISO A LA ACREEDORA HIPOTECARIA
PROVIENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Examinada la notificación por aviso dirigida a la acreedora hipotecaria MARÍA INÉS NARANJO CORREA, la cual fue efectivamente recibida en la carrera 64 N° 48-25 Apto 1001 del municipio de Medellín, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 292 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene notificada por aviso desde el día 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 030 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 de julio de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5701a413c6647749a3b65cf6126681b52fb621e46e51f66d626571a79894907c**

Documento generado en 10/07/2023 01:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021– 00129- 00
PROCESO:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTES:	ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ALZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ALZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ALZATE y LUÍS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO
DEMANDADOS:	MATEO ALVAREZ TOBÓN y LUCAS ALVAREZ TOBÓN
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación por aviso que le fuera remitida vía correo certificado a la vinculada María Francisca Acosta de Álvarez.

Una vez verificados los documentos arrimados, se puede constatar que la notificación de María Francisca Acosta de Álvarez, no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, por cuanto no se ciñó a lo preceptuado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

El citado artículo 292 del Código General del Proceso, instituye:

“(…) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)". Negrita fuera de texto original.

En virtud de la norma señalada en precedencia, es evidente que el apoderado judicial de la parte demandante no efectuó la notificación en debida forma, por cuanto no allegó la documentación instituida por la norma en cita, esto es, "copia informal de la providencia que se notifica", que para el caso concreto es el auto admisorio de la demanda y de la diligencia celebrada el día 29 de agosto de 2022, en la cual se ordenó la vinculación de María Francisca Acosta de Álvarez al proceso.

Es menester dejar por sentado que pese a que el abogado afirma con los documentos anexos lo siguiente: "(...) *acatando instrucción del despacho procedo a realizar el envío del comprobante del aviso remitido a la señora MARIA FRANCISCA ACOSTA el mismo aviso que se realizó con el cotejo de tanto el auto admisorio de la demanda como del auto en donde se ordena su vinculación al proceso. (...)*", de las copias cotejadas arrojadas no se desprende tal circunstancia, pues en los mismos no reposa el auto admisorio de la demanda, ni la diligencia celebrada el día 29 de agosto de 2022.

Es preciso señalar entonces que las normas procesales consagran el principio de que la omisión de ciertas reglas en el adelantamiento de los procesos hace que éstos se invaliden en todo o en parte, por cuanto ello puede desconocer o violar las bases mismas de la organización judicial o el derecho de defensa o el debido proceso.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que éstas o aquél puedan variarlas a su arbitrio. Por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva. El derecho sustantivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley y no como parezca discrecionalmente a las partes procesales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, por cuanto la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P.

Por ende, se requiere NUEVAMENTE a la parte demandante para que gestione de manera adecuada lo concerniente al envío de la notificación por aviso de María Francisca Acosta de Álvarez, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 030 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 de julio de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef1889e84c24a68c5bf4879d9b0d95d20f37c3c7e6738398367443173d79223**
Documento generado en 10/07/2023 01:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2022 00036 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JUAN DAVID URIBE VALENCIA, BEATRIZ ELENA MURILLO GUEVARA, RUTH CECILIA VALENCIA CASTAÑO, CARLOS EDUARDO MESA VALENCIA, PAULA ANDREA MESA VALENCIA, WILSON SANTAMARÍA MURILLO, JUAN DAVID SANTAMARÍA MURILLO y CLAUDIA SANTAMARÍA MURILLO
DEMANDADOS:	LEONARDO ARANGO MURILLO, SILVIO DE JESÚS ZULETA CARDONA, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Vencido como se encuentra el traslado surtido a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas, así como para el pronunciamiento respecto de la objeción al juramento estimatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 22 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán asistir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 030 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
11 de julio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed214ec0e22d7fc48d010f440cfa39b4dc500c5eafdb2838ee5436d565f4783**

Documento generado en 10/07/2023 01:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Lunes, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2022-00154-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ALONSO CORRALES GARCÍA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – DECRETA SECUESTRO INMUEBLE
A.I. N°:	050

LA PRETENSIÓN

BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva en contra JAVIER ALONSO CORRALES GARCÍA, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se libre a su favor y en contra de dicho demandado mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1) TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$3.525.776.29.) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 4000081505, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 7 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2) DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$19.873. 284.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 4000081778, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 5 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3) ONCE MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$11.634. 318.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 4000081868, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 3 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados

mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

- 4) CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$131.543.759.32) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 1651 320305097, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 29 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 5) Los intereses de plazo relativos al pagaré anotado en precedencia, correspondientes al 11.25% efectivo anual, los cuales debieron pagarse dentro de cada cuota mensual de amortización.
- 6) VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$28.896.093.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 4000082065 más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 22 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 7) VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L. (\$28.182. 821.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 4000082064, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 22 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 8) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$9.268. 848.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el audio préstamo, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 16 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, solicita el pago de las costas y gastos del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Que JAVIER ALONSO CORRALES GARCÍA, actuando en nombre propio firmó en favor de BANCOLOMBIA S.A., sendos pagarés contentivos de las obligaciones que son objeto de recaudo en el presente proceso.

Ante el incumplimiento en el pago de esas obligaciones, el Banco procedió a diligenciar los pagarés en la forma estipulada en la carta de instrucciones; incluyendo en ellos todas las obligaciones a cargo del demandado.

Afirma que mediante escritura pública N° 2742 del 23 de diciembre de 2016 de la Notaria Quinta de Medellín, se garantizaron mediante gravamen hipotecario las obligaciones adquiridas; gravamen que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 032-19046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis.

Concluyó afirmando que los mencionados títulos valores y escritura pública de hipoteca contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del 17 de enero de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda, más los respectivos intereses.

De cara a la vinculación al proceso del demandado, se verifica que el señor JAVIER ALONSO CORRALES GARCÍA, fue notificado de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Dicha notificación fue debidamente efectuada vía correo electrónico el día 12 de mayo de 2023. Conforme a los preceptos de la ley 2213 de 2022.

Corrido el término de traslado, guardó silencio sobre la acción ejecutiva promovida en su contra.

Valga precisar que no se propuso ningún medio exceptivo.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- 1) Pagarés con sus respectivas cartas de instrucciones.
- 2) Escritura pública de hipoteca N°2742 del 23 de diciembre de 2016.
- 3) Certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 032-19046.
- 4) Escritura pública contentiva de poder especial.
- 5) Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A.
- 6) Certificado actualización de datos personales del demandado.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose vía correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, artículo 422 del C.G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentaron para el recaudo sendos pagarés, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada, así como la escritura pública de hipoteca N°2742 del 23 de diciembre de 2016.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en los títulos bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en los pagarés aportados está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En los pagarés materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuándo se dan los intereses moratorios. Los pagarés aportados tienen fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente los pagarés aportados con la demanda como base de recaudo, reúnen los requisitos generales y específicos, se deducen así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en ellos se incorporan.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura de los documentos emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P., es decir, contienen unas obligaciones expresas, toda vez que en ellos aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues de los títulos emana un compromiso a cargo del obligado que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato.

De otro lado, según el art. 2432 del C.C., la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso permanecer en poder del deudor, caracterizada por la indivisibilidad en virtud de la cual la cosa hipotecada a una deuda y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

También se ha dicho que es un acto netamente solemne por cuanto debe realizarse mediante escritura pública y para su validez debe inscribirse ante la oficina de registro de instrumentos públicos, de lo contrario no tendrá valor alguno, por ello sólo se cuenta su fecha desde el momento en que se inscriba.

Requisitos que se observan en el presente caso, pues la escritura pública de hipoteca N° 2742 del 23 de diciembre de 2016 de la Notaria 5 del Círculo de Medellín, se encuentra inscrita sobre el bien inmueble sobre el cual se constituyó y que está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 032-19046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, así las cosas al constituirse el acto en debida forma y reunir los requisitos legales es procedente continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo con título hipotecario, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro, e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 468, numeral 3° del C. G. del P., que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante, por el valor pretendido en la demanda. Razón por la cual se ordenará continuar la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2023.

Igualmente, se ordenará el remate del bien gravado con hipoteca, previo a su secuestro y posterior avalúo, así como el remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

De otro lado, inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 032-19046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis - Antioquia, observa el despacho que lo procedente es ordenar librar el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre dicho inmueble.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JAVIER ALONSO CORRALES GARCÍA, para que se pague a la parte actora las siguientes sumas de dinero:

- 1) TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$3.525.776.29.) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 4000081505, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 7 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2) DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$19.873. 284.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 4000081778, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 5 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3) ONCE MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$11.634.318.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 4000081868, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 3 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4) CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$131.543.759.32) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 1651 320305097, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 29 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

- 5) Los intereses de plazo relativos al pagare anotado en precedencia, correspondientes al 11.25% efectivo anual, los cuales debieron pagarse dentro de cada cuota mensual de amortización.
- 6) VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$28.896. 093.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 4000082065 más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 22 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 7) VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L. (\$28.182. 821.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 4000082064, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 22 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 8) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$9.268.848.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el audio préstamo, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 16 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P., se ordenará el remate del bien gravado con hipoteca, previo a su secuestro y posterior avalúo, así como el remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho al demandado y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$8.000.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena librar el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho de dominio que ostenta el demandado JAVIER ALONSO CORRALES GARCÍA, con C.C. 98.536.660, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 032-19046, ubicado en el municipio de La Pintada, "EDIFICIO AURENTINO GARCÍA RENDÓN PRIMER PISO 30-81 LOCAL COMERCIAL PIH", de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis - Antioquia.

SEXTO: Se designa como secuestre a Gerenciar y Servir S.A.S, quien se localiza en la carrera 49 Numero 49-48 Oficina 606 del Municipio de Medellín, Teléfono:

3221069, 3173517371, 3217808844. Correo electrónico:
gerenciaryservir@gmail.com.

SÉPTIMO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PINTADA – ANTIOQUIA, actualmente en cabeza de MARY LUZ CORRALES CHALARCA, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concorra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

OCTAVO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOVENO: Del estudio del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 032-19046, no se aprecia que se encuentren registrados, sobre el predio objeto de la litis, otros acreedores con garantía real, distintos a la aquí accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 030 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 de julio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e87b4bffa986b72844860c21f64c0238d9db6bcfa7528267c2005235a2d5f59**

Documento generado en 10/07/2023 01:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Lunes, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2022-00159-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – DECRETA SECUESTRO INMUEBLES
A.I. N°:	051

LA PRETENSIÓN

BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva en contra JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se libre a su favor y en contra de dicho demandado mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1) DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$258.832.871) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 1131051, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 1 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2) Los intereses de plazo relativos al pagaré N° 1131051, esto es, SESENTA Y UN MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$61.040.757).

Así mismo, solicita el pago de las costas y gastos del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Que JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO, actuando en nombre propio firmó en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., el pagaré N° 1131051, contentivo de las obligaciones que son objeto de recaudo en el presente proceso.

Ante el incumplimiento en el pago de esas obligaciones, el Banco procedió a diligenciar el pagaré en la forma estipulada en la carta de instrucciones; incluyendo en ellos todas las obligaciones a cargo del demandado.

Mediante escrituras públicas N° 373 del 25 de julio de 2008 y 397 del 20 de octubre de 2013, ambas de la Notaría única de Fredonia, se garantizaron mediante gravamen hipotecario las obligaciones adquiridas; Gravamen que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N. 023-17006 y 023-11521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Concluyó afirmando que el mencionado título y las escrituras públicas de hipoteca contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del 17 de enero de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda, más los respectivos intereses.

De cara a la vinculación al proceso del demandado, se verifica que el señor JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO, fue notificado de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Dicha notificación fue debidamente efectuada vía correo electrónico el día 07 de junio de 2023. Conforme a los preceptos de la ley 2213 de 2022.

Corrido el término de traslado, guardó silencio sobre la acción ejecutiva promovida en su contra.

Valga precisar que no se propuso ningún medio exceptivo.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- 1) Pagaré N° 1131051 con su respectiva carta de instrucciones.
- 2) Escritura pública de hipoteca N° 373 del 25 de julio de 2008.
- 3) Escritura pública de hipoteca N° 397 del 20 de octubre de 2013.
- 4) Certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-11521.
- 5) Certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-17006.
- 6) Certificado de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A.
- 7) Dos Contratos de garantía mobiliaria y fuente pago sobre derechos económicos derivados de negocio de compra de café.
- 8) Certificado de garantía mobiliaria.
- 9) Formulario de registro de modificación garantía mobiliaria.
- 10) Cédula de ciudadanía JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose vía correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, artículo 422 del C.G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentaron para el recaudo pagaré N° 1131051, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada, así como las escrituras públicas de hipoteca N° 373 del 25 de julio de 2008 y 397 del 20 de octubre de 2013.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en los títulos bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en los pagarés aportados está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que

aparezca mencionado, no habla de su existencia. En los pagarés materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuándo se dan los intereses moratorios. Los pagarés aportados tienen fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deducen así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en ellos se incorporan.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura de los documentos emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P., es decir, contienen unas obligaciones expresas, toda vez que en ellos aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues de los títulos emana un compromiso a cargo del obligado que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato.

De otro lado, según el art. 2432 del C.C., la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso permanecer en poder del deudor, caracterizada por la indivisibilidad en virtud de la cual la cosa hipotecada a una deuda y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

También se ha dicho que es un acto netamente solemne por cuanto debe realizarse mediante escritura pública y para su validez debe inscribirse ante la oficina de registro de instrumentos públicos, de lo contrario no tendrá valor alguno, por ello sólo se cuenta su fecha desde el momento en que se inscriba.

Requisitos que se observan en el presente caso, pues en las escrituras públicas de hipoteca N° 373 del 25 de julio de 2008 y 397 del 20 de octubre de 2013, se encuentran inscritas sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nro. 023-17006 y 023-11521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, así las cosas, al constituirse los actos en debida forma y reunir los requisitos legales es procedente continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo con título hipotecario, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro, e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 468, numeral 3° del C. G. del P., que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto,

seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante, por el valor pretendido en la demanda. Razón por la cual se ordenará continuar la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2023.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes gravados con hipoteca, previo a su secuestro y posterior avalúo, así como el remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

De otro lado, inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nro. 023-17006 y 023-11521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, observa el juzgado que lo procedente es ordenar librar el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre dichos inmuebles.

Así mismo, inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, sobre el derecho de dominio que posee el demandado sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nro. 001-980858 y 001-980758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, se observa que lo procedente es ordenar librar el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO, para que se pague a la parte actora las siguientes sumas de dinero:

- 1) DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$258.832.871) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 1131051, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 1 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2) Los intereses de plazo relativos al pagaré N° 1131051, esto es, SESENTA Y UN MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$61.040.757).

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P., se ordenará el remate de los bienes gravados con hipoteca, previo a su secuestro y posterior avalúo, así como el remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho al demandado y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.600.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena librar el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho de dominio que ostenta el demandado JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO, con C.C. 1.061.272, sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nro. 023-17006 y 023-11521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

SEXTO: Se designa como secuestre a Gerenciar y Servir S.A.S, quien se localiza en la carrera 49 Numero 49-48 Oficina 606 del Municipio de Medellín, Teléfono: 3221069, 3173517371, 3217808844. Correo electrónico: gerenciaryservir@gmail.com.

SÉPTIMO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA, actualmente en cabeza de LUIS FERNANDO TANGARIFE CARDONA, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

OCTAVO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOVENO: Del estudio de los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 023-17006 y 023-11521, no se aprecia que se encuentren registrados, acreedores con garantía real.

DÉCIMO: Se ordena librar el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho de dominio que ostenta el demandado JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO, con C.C. 1.061.272, sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nro. 001-980858 y 001-980758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

DÉCIMOPRIMERO: Se designa como secuestre a Gerenciar y Servir S.A.S, quien se localiza en la carrera 49 Numero 49-48 Oficina 606 del Municipio de Medellín, Teléfono: 3221069, 3173517371, 3217808844. Correo electrónico: gerenciaryservir@gmail.com.

DÉCILOSEGUNDO: Para la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nro. 001-980858 y 001-980758, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

DÉCIMOTERCERO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

DÉCIMOCUARTO: Del estudio de los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-980858 y 001-980758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, no se aprecia que se encuentren registrados, acreedores con garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 030 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
11 de julio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eebb49f9ab540e1a5841faf408f714013067f266b5aaa823ada0fd5e06058801

Documento generado en 10/07/2023 01:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00028 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VÉLEZ, ROSALIA ÁLVAREZ VÉLEZ, BERNARDO LEÓN ÁLVAREZ, LUZ ELENA ÁLVAREZ VÉLEZ, DIANA CAROLINA ÁLVAREZ MALDONADO y LUIS ANDERSON ÁLVAREZ MALDONADO
DEMANDADOS:	ALEXANDER DE JESÚS CORTES AYALA, ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Teniendo en cuenta que los demandados ALEXANDER DE JESÚS CORTES AYALA y ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA, no brindaron respuesta a la demanda pese a encontrarse debidamente notificados y que la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. allegó la contestación de manera extemporánea, se torna procedente fijar fecha para celebrar la diligencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 20 de octubre de 2023 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán asistir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 030 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 de julio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe4ff82d289009597a865c500de77e384033e82d1b21aa1d525e3d133f8c8d18
Documento generado en 10/07/2023 01:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023 – 00085- 00
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	EDGAR ANTONIO MOLINA BEDOYA
DEMANDADOS:	ENITH RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y/O SUS HEREDEROS DETERMINADOS DIEGO ALEJANDRO PIÑEROS, ANA MILENA PIÑEROS y DIANA MARCELA PIÑEROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
A.I.	052

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados electrónicos del 28 de junio del mismo año.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la parte demandante allegó correo electrónico indicando lo siguiente:

“(...) envió demanda subsanada NUEVAMENTE Y CON TODOS LOS REQUERIMIENTOS QUE EL JUEZ PIDE. (...)”.

Pese lo advertido por el libelista, el despacho verifica que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, pues no arrimó ningún archivo adjunto al citado correo electrónico, por lo que se ordenará rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por EDGAR ANTONIO MOLINA BEDOYA, en contra de ENITH RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y/O SUS HEREDEROS DETERMINADOS DIEGO ALEJANDRO PIÑEROS, ANA MILENA PIÑEROS y DIANA MARCELA PIÑEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

TERCERO: No hay lugar a desglose, en tanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 030 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 de julio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 560e60b379e0eaa8c3444bdd17ae1fd93f8c22b0296eb5bd9328f0e6a90932

Documento generado en 10/07/2023 01:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>